

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la demanda de cesación de los efectos civiles, para resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022
La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	2.183
Demandante:	Connie Alejandra Echandía Villegas
Demandado:	Daniel José Granada Ricaurte
Radicado:	76001311000120220044100
Providencia:	Inadmisión

Revisada la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por la señora CONNIE ALEJANDRA ECHANDÍA VILLEGAS, a través de apoderado judicial en contra del señor DANIEL JOSÉ GRANADA RICAURTE, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1º. Se debe indicar el canal digital del demandado, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito este ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

2º. No se allegó la constancia correspondiente del envío de la demanda al señor DANIEL JOSÉ GRANADA RICAURTE, como es el envío de la demanda y sus anexos. (Art. 06, Ley 2213 de 2022).

3º. No se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante señora CONNIE ALEJANDRA ECHANDÍA VILLEGAS.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

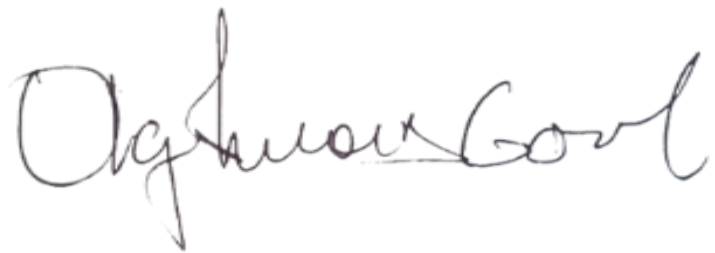
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN DAVID CAICEDO REYES, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.077.838 y Tarjeta Profesional No. 305.050 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora CONNIE ALEJANDRA ECHANDÍA VILLEGAS, con C.C. No. 1.144.030.696, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav